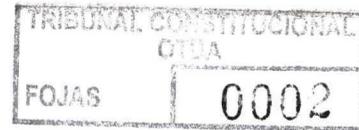




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2008-PA/TC
LIMA
CONSORCIO MINERO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramirez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con voto singular del magistrado Vergara Gotelli y Landa Arroyo

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ramón Vidurruzaga de Amézaga, abogado de la empresa Consorcio Minero S.A. (CORMIN), contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 65, del segundo cuaderno su fecha 25 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda amparo de autos.

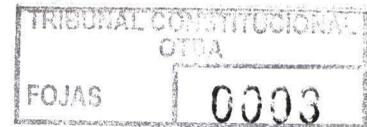
ANTECEDENTES

Con fecha 8 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Vocales Superiores integrantes de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao con el objeto que se declare nula la resolución N° 25, de fecha 23 de noviembre de 2006, expedida por los emplazados, que declara improcedente la nulidad formulada por la actora contra la resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2006, que declaró nula la resolución N° 1, de fecha 19 de agosto de 2005, por la cual se declaró improcedente la demanda interpuesta por doña Sandra Barrós Bolognesi; asimismo, se declare nula la antes mencionada resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2006. Es el caso mencionar que el proceso en el cual se han dictado las cuestionadas resoluciones fue iniciado por trescientos pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo ubicado en la Provincia Constitucional del Callao, solicitando una indemnización de US \$ 50,000 por cada uno de ellos. Dicha indemnización se sustenta en daños generados supuestamente por la contaminación ambiental producida por la actora y otras empresas. En dicho proceso hubo rechazo liminar ya que al tratarse de trescientas pretensiones indemnizatorias distintas, éstas no respondían a un mismo título en la medida en que las razones por las cuales se pedía la indemnización y los daños causados no podían ser idénticos. Sin embargo la resolución cuestionada, sobre la base de la reproducción literal de un doctrinario del derecho procesal, señaló que se trataba de una acumulación subjetiva impropia y que al existir conexidad entre las pretensiones la acumulación era procedente, afectándose con ello sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso en lo concerniente a la obtención de una resolución fundada en derecho.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que en su oportunidad sea declarada improcedente, señalando que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



protegido del derecho invocado, habiéndose expedido las resoluciones cuestionadas en el marco de un proceso regular.

La Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 2 de marzo de 2007, declaró improcedente la demanda considerando que lo que pretende la actora, bajo el argumento de la motivación aparente, es un reexamen de lo decidido, y que dicha garantía no importa la correcta interpretación de la norma jurídica aplicable, sino que la autoridad judicial fundamente su decisión.

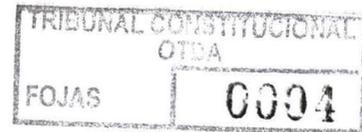
La recurrida confirma la apelada considerando que lo que la recurrente pretende es un nuevo análisis de los criterios de las decisiones adoptadas en el proceso judicial, lo cual no es posible a través de este proceso, no habiéndose acreditado que las mismas hayan sido expedidas en un proceso irregular.

FUNDAMENTOS

1. La cuestionada resolución n° 19 de fecha 24 de julio de 2006, obrante de fojas 25 a 30, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró nula la resolución número uno de fecha 19 de agosto de 2005 mediante la cual se declaró improcedente la demanda por contener una indebida acumulación de pretensiones. La Sala emplazada entonces debía, al resolver, determinar si existía o no la indebida acumulación.
2. Al respecto, el Código Procesal Civil establece en los artículos 86° y 85° lo siguiente: "*Artículo 86°: Requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones: Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del artículo 85°*".
El referido artículo señala: "*Artículo 85°: Requisitos de la acumulación objetiva: Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas: 1) Sean de competencia del mismo Juez, 2) No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y, 3) Sean tramitables en una misma vía procedimental. Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código*".
3. El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala en su segundo párrafo que "*En caso de vacío o deficiencia en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso*".
4. En este caso, se han acumulado pretensiones que no tienen como base un mismo título, pues la condición de cada una de las personas que solicita una indemnización es distinta, y por tanto, los daños que supuestamente se les ha generado, también lo son.
5. La Sala emplazada en el octavo considerando de la resolución n° 19, de fecha 24 de julio de 2006, se vale de la doctrina citando al tratadista argentino Hugo Alsina, señalando que se trata de una acumulación subjetiva impropia, conforme a lo afirmado en el considerando décimo séptimo – fojas 25 a 30-.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



6. Es evidente entonces que, pese a la existencia de norma expresa; el artículo 86° del Código Procesal Civil, la Sala emplazada recurre a la doctrina, como si existiera un vacío o deficiencia de la norma. En tal sentido, la resolución cuestionada contraviene dicho artículo, en especial, cuando señala “(...) que se refieran a un mismo objeto (...)”.
7. En efecto, la pretensión procesal está conformada por la *causa petendi* (fundamentos de hecho) y por el *petitum* (petitorio, que es objeto de la pretensión). Consecuentemente, para poder cumplir con el requisito de referirse a un mismo objeto, las pretensiones acumuladas subjetivamente deben tener un mismo petitorio. En el caso de autos, existen trescientos petitorios distintos motivo por el cual no se cumplía con uno de los requisitos señalados en el antes citado artículo 86° del Código Adjetivo.
8. Frente a esta resolución la actora, con fecha 14 de setiembre de 2006, deduce una nulidad, único camino viable para cuestionar la resolución, no siendo posible interponer un recurso de casación, toda vez que no se trata de una resolución que pone fin al proceso para la actora. Dicho recurso es resuelto por la Sala emplazada mediante resolución N° 25, de fecha 23 de noviembre de 2006, declarando improcedente la misma, por lo que este proceso de amparo resulta viable ya que la trasgresión de las normas procesales que regulan la acumulación subjetiva de pretensiones, que al ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, se manifiesta en el presente caso en que la actora no ha podido obtener una resolución fundada en derecho, afectándose el debido proceso, conforme a lo señalado por el artículo 4° del Código Procesal Constitucional.
9. De otro lado, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50°, inciso 6), del Código Procesal Civil, ya que la cuestionada resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2006, contiene una motivación aparente, limitándose a reproducir el texto del profesor argentino Hugo Alsina, sin siquiera realizar la cita respectiva y sin advertir que su posición no es la recogida por nuestro Código Procesal Civil.
10. El Tribunal Constitucional ha señalado: “Según el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi*, por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución (...) en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna de por qué se ha resuelto de tal o cual manera, no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva (STC N° 6712-2005-HC/TC FJ 10).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y, en consecuencia, nulas la resoluciones N° 25, de fecha 23 de noviembre de 2006, y N° 19, de fecha 24 de julio de 2006, expedidas por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055 - 2008-PA/TC
LIMA
CONSORCIO MINERO S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones

1. La demandante es una persona jurídica denominada Consorcio Minero S.A. que interpone demanda de amparo contra los Vocales integrantes de la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución N° 25 de fecha 23 de noviembre de 2006, que declara improcedente la nulidad formulada por la empresa recurrente contra la resolución N° 19, de fecha 24 de julio de 2006, la que declaró nula la resolución N° 1, de fecha 19 de agosto –resolución que declaró improcedente la demanda interpuesta por Sandra Barrós-.

La empresa demandante señala que trescientos pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo iniciaron un proceso judicial solicitando una indemnización de US \$ 50,000 dólares americanos para cada uno de ellos por daños generados por la contaminación ambiental producida por la emplazada y otras empresas. Dicho proceso fue declarado improcedente liminarmente en atención a que las trescientas pretensiones indemnizatorias distintas no respondían a un mismo título, ya que las razones que empujaban a cada persona demandante no eran idénticos entre sí. Sin embargo la resolución cuestionada anula dicha resolución sobre la base de la reproducción literal de un doctrinario del derecho procesal, señalando que se trataba de una acumulación subjetiva impropia y que al existir conexidad entre las pretensiones la acumulación era procedente. Finalmente afirma que con dichas resoluciones se le están afectando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, específicamente a la obtención de una resolución fundada en derecho.

2. Las instancias precedentes han declarado improcedente la demanda considerando que lo que pretende la empresa recurrente es el reexamen de lo decidido en la sede judicial, lo que no es posible vía el proceso de amparo.
3. Se evidencia de autos que la demanda de amparo ha sido interpuesta por persona jurídica, por lo que debo señalar que en la causa N° 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en la parte de derechos fundamentales de la persona -su artículo 1º- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



agregando en su artículo 2° que “toda persona tiene derecho”, derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia el citado artículo 1°.

El Código Procesal Constitucional estatuye en el artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1° que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, realizando en el artículo 2° la enumeración de los derechos que se les reconoce.*

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - “Pacto de San José de Costa Rica”- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano”, haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana.

En conclusión extraemos que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que, expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que casi en su totalidad enumera el artículo 2°



de la Constitución Política del Perú, referido a los derechos de la persona, exceptuando el derecho a la libertad individual singularmente protegido por el proceso de habeas corpus, y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados un tratamiento especial por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

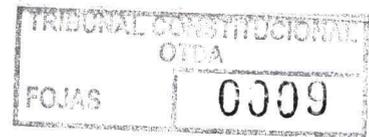
El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de “personas” colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la ficción de señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivos iguales pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha “persona” ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la “persona jurídica” tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe recalcar que los fines de la persona jurídica obviamente son distintos a los fines de la persona natural, puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, que conforman interés propio y distinto diferente a los intereses personales de cada uno de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales. Por esto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, tienen a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.

De lo expuesto concluyo estableciendo que si bien este Colegiado ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esto debe ser corregido ya que ello ha traído como consecuencia que las empresas hayan “amparizado” toda pretensión para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto quiero limitar mi labor a solo lo que me es propio, dejando en facultad de este colegiado, por excepción solo los casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total, evidenciándose la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. De lo expuesto se colige que los procesos constitucionales están destinados a la protección de los derechos fundamentales de la persona humana y que sólo por excepción se podría ingresar al fondo de la controversia para resolver un conflicto traído por persona jurídica.
5. En el presente caso no se evidencia situación excepcional que amerite pronunciamiento de emergencia, puesto que se observa que la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada, decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Siendo así no puede pues remover, esta parte vencida, un proceso judicial regular con argumentación interesada puesto que ello significaría admitir que cualquiera pretensión puede ser traída a sede constitucional con la simple etiqueta que diga de la vulneración de algún derecho constitucional, en este caso con la gaseosa expresión de derecho a la tutela procesal efectiva entre otros, ya que con el mismo argumento y por la misma puerta, otros miles de justiciables recurrirían también al proceso constitucional cada vez que en sede administrativa, civil, penal, mercantil, etc consideren que una resolución adversa a sus intereses atenta contra sus derechos patrimoniales u otros ajenos a la sede constitucional en una suerte de “amparismo” que es menester desterrar porque el Tribunal Constitucional no constituye instancia (grado) revisora de todo lo que se hace en el Poder Judicial.
6. A manera de conclusión debo manifestar que aunque la recurrente hubiese tenido legitimidad para obrar activa –por alguna situación excepcional- este colegiado tampoco podría ingresar al fondo de la cuestión controvertida, ya que lo que se está cuestionando es la forma de argumentación esgrimida por el juez, lo que significa cuestionar el criterio jurisdiccional del juzgador, lo que es inaceptable en los procesos constitucionales, ya que esto traería como consecuencia procesos eternos.

Por lo expuesto la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.

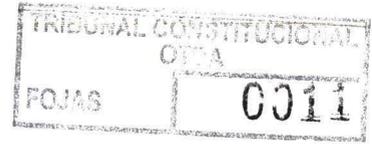
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

[Firma]
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00055-2008-PA/TC
LIMA
CONSORCIO MINERO S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Con el debido respeto a la opinión vertida por parte de mis colegas magistrados sobre la demanda de amparo presentada por el demandante, discrepo respetuosamente de la fundamentación y el sentido de la decisión, por los argumentos que expongo a continuación:

1. El demandante, el 8 de enero de 2008 interpone demanda de amparo contra los vocales superiores de la Sala Mixta Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao. El objeto de dicha demanda es que se declare nula la Resolución N.º 25, de 23 de noviembre de 2006, así como la Resolución N.º 19, de 24 de julio de 2006. El argumento principal del demandante es que las resoluciones antes mencionadas se han dictado en el marco de un proceso ordinario que fue iniciado por trescientos pobladores del Asentamiento Humano Puerto Nuevo de la Provincia Constitucional del Callao, solicitando una indemnización de US\$ 50,000 por cada uno de los demandantes por daños causados por contaminación al medio ambiente. Cuestiona específicamente el hecho que el Juzgado ordinario haya interpretado que se trata de una acumulación subjetiva impropia, lo que a su entender vulnera su derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación de obtener una resolución judicial fundada en Derecho.
2. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sólo mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” (STC 04348-2005-AA/TC, FJ 2).
3. Este deber de motivación, como es obvio, también alcanza al propio Tribunal Constitucional, el cual no está exento de fundamentar cumplidamente sus decisiones. De modo tal que en él queden expresadas las razones objetivas por las cuales se decide estimar o desestimar una específica demanda. Más aún, en perspectiva constitucional, la motivación de las resoluciones del Tribunal es un factor trascendental para legitimar sus decisiones, porque a través de ella también se expresa tanto la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional, así como de los propios magistrados considerados individualmente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



4. Precisamente la sentencia de la mayoría, a mi criterio, incurre en una falta de motivación, porque si se observa bien son sólo dos únicos argumentos, de los diez fundamentos que contiene la sentencia en mayoría, los que sostienen la estimación de la presente demanda de amparo. El primero es el que aparece expresado en el fundamento 4 que se limita a señalar que, en el proceso ordinario se han acumulado pretensiones que no tienen como base el mismo título; el segundo es el del fundamento 9 de la sentencia que, en resumidas cuentas, dice que la resolución N.º 19 contiene una motivación aparente porque se limita a reproducir la opinión dogmática del profesor argentino Hugo Alsina, sin advertir que su posición no es la recogida por el Código Procesal Civil, y que los daños generados también son diferentes.
5. Con respecto al primero se advierte un vacío de fundamentación pues no se expresa la razón por la cual la sentencia en mayoría considera que los títulos jurídicos para la acumulación en el proceso ordinario son distintos, más aún si la supuesta vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso proviene de una demanda ordinaria de indemnización por daños y perjuicios ocasionadas por contaminación ambiental.
6. En cuanto a lo segundo, tampoco justifica la sentencia de la mayoría su criterio de que los daños generados a los demandantes en el proceso ordinario también son diferentes. En esta parte se aprecia que la sentencia de la mayoría se limita a acoger, sin más, los argumentos del recurrente que aparecen reproducidas en la demanda de amparo (folios 90 y 95 del expediente). Más aún no es oportuno que se dé un argumento de fondo –como es el afirmar que los daños producidos no son iguales– sobre una controversia que no constituye el objeto del presente proceso de amparo, como es la indemnización por daños y perjuicios, ocasionados por contaminación al medio ambiente y por la presencia de plomo en la sangre de los demandantes (folio 28).
7. Finalmente, considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente en la medida que el proceso de amparo no puede convertirse en una suerte de apéndice o extensión del proceso ordinario, como sucede en el presente caso. Más aún si en el proceso de amparo, el demandante pretende discutir una cuestión claramente del ámbito de la competencia de la jurisdicción ordinaria como es el de la acumulación subjetiva en los procesos ordinarios. Y si bien el Tribunal Constitucional puede realizar un control constitucional de las resoluciones judiciales, ello se dará siempre y cuando se afecten derechos fundamentales, lo que en el presente caso no se aprecia.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

S.

LANDA ARROYO

Lb. que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR